**ICA** 

Lima, siete de junio de dos mil doce.-



LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: vista la causa número dos mil trescientos cuarenta y uno guión dos mil once, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:

#### 1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación que corre de fojas doscientos setenta y uno a doscientos setenta y tres, interpuesto el dieciocho de mayo de dos mil once por Jorge Luis Castillo Arcos contra la sentencia de vista obrante de fojas doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y dos, dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, su fecha once de abril de dos mil once, que confirma la sentencia que declara infundada la demanda de contravención al derecho a la integridad física y psicológica en agravio de menor de edad; en los seguidos contra Angélica María Herrera Vargas y otra.

#### 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha diez de agosto de dos mil once, obrante de fojas dieciocho a veinte del respectivo cuaderno formado, ha declarado procedente el recurso de casación por la causal casatoria prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, consistente en:

a) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3°, 5° y 14° de la Constitución Política del Estado, alegando que se ha expedido sentencia vulnerando el principio del debido proceso, la tutela jurisdiccional y la motivación escrita de las resoluciones con mención expresa de la Ley aplicable, recortándose su derecho de defensa, al

**ICA** 

haberse omitido notificar a los peritos médicos y psicólogos a fin de que se ratifiquen en sus informes, además se ha dejado de lado la propia declaración de la profesora que admite que pintó de colores el ojo de la menor agraviada, aún reconociendo que este método no esta de acuerdo a la currícula de estudios, así se desprende del informe de la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente – DEMUNA que no se merituó. En consecuencia, el presente recurso debe entenderse como anulatorio.

#### 3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el artículo 384 del Código Procesal Civil –modificado por Ley N° 29364, señala que: "El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia."

**SEGUNDO.-** Que, examinados los argumentos expuestos en el presente medio impugnatorio, referidos a la infracción normativa del artículo 139 incisos 3°, 5° y 14° de la Constitución Política del Estado, se colige que el recurrente denuncia que no se ha observado la garantía constitucional del debido proceso y la tutela jurisdiccional en la administración de justicia, la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa.

**TERCERO**.- Que, para los efectos de determinar si en el caso concreto se han infringido los incisos antes mencionados, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

cuarto.- Que, constituyen principios de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, a su vez la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía constitucional consagrada en el inciso 5° de dicho artículo, así como, en los artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6°, 122 inciso 3° y 197 del Código Procesal Civil y 12 de la Ley Orgánica del

**ICA** 

}

Poder Judicial, los cuales aseguran la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, estando obligados los jueces a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorar las mismas racionalmente, consistiendo la falta de motivación no sólo en la falta de exposición de la línea de razonamiento que determina al juzgador a decidir la controversia, sino también en la no ponderación de los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutiva de la sentencia a fin de legitimarla; que el derecho de defensa consagrado por el artículo 139 inciso 14° de la acotada Carta Magna garantiza a los justiciables que en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza no queden en estado de indefensión; así, el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

QUINTO.- Que, la demanda interpuesta por el Ministerio Público está encaminada a que se establezca la existencia de la contravención al derecho a la integridad física y psicológica de la menor con iniciales L.C.C.I., y se le imponga a las imputadas, María Herrera Vargas y Janeth Jacinta Zarate Ríos, una sanción económica equivalente a una Unidad de Referencia Procesal a favor de la víctima, que en forma solidaria deberán abonar a la agraviada. Alega que en la investigación preliminar realizada por ante la Comisaría del distrito de Santiago, a mérito de la denuncia instaurada por Jorge Luis Castillo Arcos sobre contravención en la modalidad de maltrato físico contra Angélica María Herrera Vargas, y por contravención al derecho a la integridad física y psicológica contra Janeth Jacinta Zarate Ríos en agravio de la menor de iniciales L.C.C.I. de siete

**ICA** 

años de edad, se ha llegado a determinar que el día veinticuatro de agosto de dos mil nueve siendo las doce del medio día con treinta minutos, cuando el denunciante fue a recoger a la menor a la Institución Educativa María Darquea de Cabrera, ésta le comunicó que la profesora Angélica María en circunstancias que se encontraba subiendo al estrado le pellizcó en su pierna, lo que motivo que no pudiera caminar debido al dolor que sentía, asimismo la menor ha sabido informar que la profesora Janeth Zarate Ríos la gritaba por que ella se sentaba en una carpeta que no era la suya, y le cobraba veinte céntimos cuando daba prueba.

**SEXTO.-** Que, el Tercer Juzgado de Familia de Ica emitió sentencia con fecha veintidós de octubre de dos mil diez obrante a fojas doscientos uno a doscientos cinco, declarando infundada la demanda en todos sus extremos, considerando que la parte demandante no ha logrado acreditar de manera incontrovertible que las demandadas hayan maltratado física y psicológicamente a la menor agraviada, menos aún, que exista nexo entre los supuestos maltratos físicos y psicológicos y la conducta de las demandadas en su condición de profesoras de la menor agraviada o que haciendo uso de tal condición hayan vulnerado la integridad personal de la menor agraviada.

**SÉTIMO**.- Que, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de lca por resolución de vista del once de abril de dos mil once que obra de fojas doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y dos, confirma la sentencia apelada, señalando que no puede atribuirse responsabilidad alguna a las demandadas, precisamente por la carencia de medios probatorios que puedan corroborar la imputación efectuada por el representante del Ministerio Público, quien ni siquiera ha impugnado la decisión judicial, por lo que ante la improbanza de la pretensión, en virtud del artículo 200 de Código Procesal Civil confirma la apelada.

OCTAVO.- Que, en primer lugar debe señalarse que la presente causa se ha tramitado conforme a las reglas del proceso único regulado por el

ICA

Código de los Niños y Adolescentes, cuyo artículo 69 señala que: "Contravenciones son todas aquellas acciones u omisiones que atentan contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la Ley", además el artículo X del Título Preliminar del mencionado código, precisa que los casos sujetos a resolución judicial en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos.

**NOVENO.-** Que, el artículo 4, 15 y 16 del Código de los Niños y Adolescentes reconocen el derecho del niño y adolescente a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, así como el derecho a la educación básica como a ser respetado por sus educadores.

**DÉCIMO.**- Que, conforme lo señala el artículo 3 numerales 2° y 3° de la Convención sobre los Derechos de los Niños: "Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. (...) Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

<u>UNDÉCIMO</u>.- Que, estando a lo glosado precedentemente se advierte que el principio constitucional de protección del interés superior del niño y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Norma Fundamental, en cuanto establece que: "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención"

**ICA** 

sobre los Derechos del Niño" de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del tres de agosto de mil novecientos noventa, publicada en el diario oficial "El Peruano" el cuatro de agosto de mil novecientos noventa, por tanto conforme se desprende de la Constitución Política del Estado, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación.

DUODÉCIMO.- Que, analizada la sentencia recurrida, se aprecia que el Ad Quem no ha cumplido con emitir pronunciamiento respecto a todos los agravios invocados en el recurso de apelación, así como no ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorios que aparecen en el proceso, en tanto no se ha pronunciado por el pedido del recurrente réspecto a la notificación de los peritos médicos a fin de que se ratifiquen en el certificado médico legal y pueda el juzgador efectuar las respectivas preguntas al respecto; teniendo en cuenta que al tratarse de un proceso tramitado por el Código de los Niños y Adolescentes, resulta de aplicación supletoria tanto las normas del Código Procesal Civil y del Código Procesal Penal, conforme lo dispone el artículo VII de su título preliminar, así tampoco ha tenido en cuenta la propia declaración de la profesora Janeth Jacinta Zárate Ríos quien ha aceptado que el método de enseñanza que emplea de pintarle la parte del ojo de la cara a los alumnos no estaba en su Plan de Trabajo, según se advierte del Informe número 021-2009-DEMUNA-MDS/ICA, informe en el cual se recomienda que un menor no deba ser expuesto a este tipo de juegos, por tanto la Sala Superior al emitir nuevo pronunciamiento debe establecer si el método de enseñanza practicado por la profesora afecta la psiquis, conducta y autoestima de los niños.

**ICA** 

<u>DÉCIMO TERCERO</u>.- Que, como se ha indicado, la Sala Superior ha incurrido en la causal de infracción normativa denunciada, debiendo ordenarse que emita nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley.

#### 4. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, de conformidad con el dictamen fiscal supremo, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos setenta y uno por Jorge Luis Castillo Arcos; en consecuencia, NULA la sentencia de vista obrante de fojas doscientos cincuenta, dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, su fecha once de abril de dos mil once; ORDENARON que la Sala de origen expida nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; y los devolvieron; en los seguidos por el Ministerio Público con Angélica María Herrera Vargas y otra sobre contravención de los derechos del niño o adolescente; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Mendoza; por licencia de la Señorita Jueza Suprema Huamaní Llamas, participa el Señor Juez Supremo Miranda Molina.-

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN CASTILLO

Lca/ymbs

U 0 MON 5045

SE PUBLICE CONFORME A LEY

DRA/LESLIE SOTELO ZEGARRA

SUPREMA

7